

Pauta de corrección
Evaluación parcial Derecho procesal I
Prof. Carbonell

09 de abril de 2019

- 1) Lea atentamente el siguiente extracto de la sentencia del 2do Tribunal Ambiental, rol D-2-2013, para el caso Pascua Lama por responsabilidad de daño ambiental y conteste la pregunta que viene a continuación.

“Ducentésimo segundo. (...) Como se ha dicho con anterioridad en esta sentencia, la demanda, si bien cumplía con los requisitos mínimos de admisibilidad que exige el artículo 33 de la Ley N° 20.600, adolecía de serias imprecisiones tanto en los hechos como en el derecho. Lo anterior, por consiguiente, dificultó la calidad, pertinencia y contundencia de la prueba de los demandantes, sin desconocer que las condiciones materiales para obtenerla también resultaban de suyo difíciles, pues, al margen de documentos oficiales, el acceso a la faena minera, y a los glaciares, ubicados por sobre los 5.000msnm, depende enteramente de la voluntad de la demandada, a menos que el ingreso se haga sin su consentimiento previo, lo que podría implicar la ilicitud de los antecedentes obtenidos.

Ducentésimo tercero. Que, considerando lo anterior, las alegaciones de los demandantes se concentraron fundamentalmente en información gráfica (fotografías y videos), una gran parte sin la mínima formalidad que permitiera dar crédito a lo que reflejaban (fecha, lugar, coordenadas, ministro de fe presente, etc.), así como a citar documentos que consignan observaciones, opiniones, definiciones y cálculos, sin mayor precisión e incluso errados desde el punto de vista técnico, generados a partir de metodologías que no son reconocidas ni validadas por la práctica científica de la disciplina correspondiente, y cuyos resultados no tienen la verosimilitud ni precisión necesaria para fundamentar una alegación.

Ducentésimo cuarto. Que, en el mismo sentido, cabe resaltar los informes del CEDHA [Centro de Derechos Humanos y Ambiente] así como las declaraciones del testigo experto Sr. Jorge Daniel Taillant, autor de dichos informes, pues en ambos casos se llevan a cabo conjeturas -que a juicio de este Tribunal carecen de una base sólida-, así como afirmaciones y denuncias no científicas, las cuales se prestan para confusión más que para aportar antecedentes capaces de generar convicción respecto a la responsabilidad que se le adjudica a la demandada.

Ducentésimo quinto. Que, en contraste, Compañía Minera Nevada llevó a cabo una contestación en forma y acompañó abundante prueba documental que respaldaba sus defensas. Por su parte, los testigos presentados, incluyendo profesionales de alta calificación en materia de glaciología, fueron elocuentes y consistentes entre sí en los aspectos técnicos sobre los cuales fueron a deponer.

Ducentésimo sexto. Que, ante este dispar escenario y dada la especialidad de este Tribunal, su composición mixta, la obligación que pesa en relación al impulso de oficio, y la valoración de la prueba en función de la sana crítica, fue necesario complementar su labor mediante la práctica de diligencias probatorias de oficio (artículo 35 inciso 2° de la Ley N° 20.600), y la realización de un análisis técnico completo de toda la información disponible, procesando y exponiendo la misma de la forma más inteligible posible, como da cuenta el modelo conceptual y el conjunto de figuras y gráficos incorporados en el apartado III. Lo anterior, a juicio de este Tribunal, si bien constituye un paso adelante en relación a la jurisdicción común en relación al daño ambiental y una mayor garantía para la sociedad en cuanto a que los casos complejos serán abordados desde una perspectiva jurídica y científico-técnica, efectivamente especializada, no excluye ni aminora la responsabilidad que tienen las partes en relación a la idoneidad y pertinencia de las probanzas que deben aportar en sede de daño ambiental.”

En su opinión, ¿qué elementos de los modelos procesales inspiran la actitud de tribunal para tomar su decisión? ¿Por

qué? ¿Que características es posible identificar? Justifique su respuesta (20 ptos.)

Respuesta:

Del texto de la sentencia se desprende que, desde la dicotomía tradicional entre un modelo inquisitivo y un modelo adversarial, el modelo procesal que subyace al procedimiento ambiental es uno adversarial o contradictorio, donde las partes tienen un rol activo en llevar adelante el proceso, a través de la producción y aportación de pruebas. Sin perjuicio de ello, el tribunal ambiental tiene algunas competencias de oficio, como lo es ordenar la práctica de pruebas, cuestión que morigeraría un modelo adversarial o contradictorio puro.

Visto el proceso ambiental desde los tipos ideales de Damaska, podría indicarse que, junto con la resolución del conflicto concreto, el proceso ambiental -y más latamente, la institucionalidad ambiental- se dirige a implementar políticas públicas (“una mayor garantía para la sociedad en cuanto a que los casos complejos serán abordados desde una perspectiva jurídica y científico-técnica, efectivamente especializada”), insertándose el tribunal en una estructura de la administración de justicia jerarquizada como tribunal especial que no pertenece al poder judicial, pero cuyas sentencias son recurribles vía recurso de casación.

Desde el punto de vista de los elementos de los modelos procesales, del texto de la sentencia se desprende que:

1) Ejercicio de la jurisdicción: a) se trata de un mecanismo público de resolución de controversias de relevancia jurídica; se trata de un proceso especializado; b) tiene composición mixta, es decir, los jueces son letrados y uno de ellos es un científico (no abogado); tienen por función velar por la legalidad ambiental.

2) Configuración del proceso: a) las partes tienen un rol activo en la aportación y producción de pruebas; b) el tribunal tiene la competencia para valorar la prueba de acuerdo al sistema de sana crítica y lo hace, por ejemplo, cuando cuestiona la metodología empleada en informes técnicos, o señala que hay contradicción entre declaraciones, o cuando, en fin, se pronuncia sobre la idoneidad y pertinencia de las probanzas), y, en palabras del tribunal, para la “realización de un análisis técnico completo de toda la información disponible, procesando y exponiendo la misma de la forma más inteligible posible”; c) el tribunal tiene competencia para ordenar la práctica de diligencias probatorias de oficio.

2) Algunos autores han sostenido que los jueces son, y deben ser, “orgánicamente independientes” y “funcionalmente imparciales”, y que estas garantías son indispensables para un adecuado ejercicio de la jurisdicción. Explique la diferencia conceptual entre independencia e imparcialidad y justifique si, a su juicio, las siguientes figuras/normas contribuyen o no a una o a ambas, según sea el caso: a) predeterminación legal de jueces y competencia; b) “No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico” (art.251 COT); c) prohibición de “mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquier actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial” (art.323nº3 COT); d) causas de implicancia (art.195 COT); e) “Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos” (art.4 COT); f) “Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad” (art. 8 COT) (20 ptos.)

Respuesta:

A continuación, se analizará cada una de estas figuras o normas:

a) predeterminación legal de jueces y competencia: esta es una garantía de imparcialidad, en tanto es el legislador quien determina que los jueces deben conocer de las controversias jurídicas, ejerciendo jurisdicción, y quien determina el juez específico que debe conocer del asunto y no se admiten ni comisiones especiales o ad-hoc.

b) prohibición de consumo de drogas: podría entenderse que es una regla que garantiza imparcialidad sólo en el caso que se tratase de un proceso en que existiesen infracciones referidas con el tráfico de drogas; o podría entenderse que los jueces que consumen drogas puedan verse presionados por quienes trafican. Sin embargo, más que una regla que

garantice independencia o imparcialidad, podría entenderse como una norma que pide a los jueces una cierta conducta moral ejemplificadora.

c) prohibición de mezclarse en actos políticos: podría pensarse que esta norma pretende evitar presiones tanto de otros órganos del estado, con un carácter eminentemente político (parlamento, ejecutivo), así como que el juez no se entrometa en asuntos de otros órganos, al manifestar su opinión política. Podría ser leída como causal de imparcialidad funcional, en el sentido de evitar presiones de particulares con la misma afiliación política del juez. Puede ser vista como una prohibición muy fuerte, en todo caso, desvinculada de la independencia e imparcialidad, y más cerca de la idea de un juez ascético, desprovisto de opiniones políticas o sociales.

d) causas de implicancia: que incluyen parentesco, amistad o enemistad, interés, o emisión o anticipo de juicio sobre cuestión pendiente. Son causales de inhabilidad que descartan relaciones o actuaciones que fácilmente pueden comprenderse como generadoras de parcialidad, ya sea por existir un vínculo afectivo, enemistad, vínculo económico o político, etc.

e) prohibición de mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos: es una manifestación de la independencia orgánica, y una consagración del principio de separación de poderes.

f) inavocabilidad: la norma pretende garantizar la independencia del juicio de un juez con respecto a otros jueces y tribunales, pero en realidad, es más bien una expresión de las normas de competencia.

3) Con fecha 12 de septiembre de 2018, la Cámara de Diputados rechazó, por 64 votos a favor y 73 en contra, la acusación constitucional que pesaba sobre los ministros de la Corte Suprema Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller y Manuel Antonio Valderrama, por haber concedido el beneficio de libertad condicional a un grupo de condenados por delitos de lesa humanidad. El resumen de la acusación y parte de sus fundamentos viene reproducido en una hoja que recibirá al efecto.

a. Reflexione sobre la relación entre el congreso nacional y el poder judicial en este caso de responsabilidad política de los ministros de la Corte Suprema. Argumente en favor o en contra de concebir la norma del art.52 n°2 letra c) de la Constitución como una morigeración al principio de separación de poderes, trayendo a colación los principios estructurales de la jurisdicción (independencia y responsabilidad). (10 pts.)

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

Respuesta:

La disposición en comento constituye, efectivamente, una morigeración al principio de separación de poderes, en tanto el poder legislativo tiene la facultad para perseguir la responsabilidad política de los ministros del máximo tribunal de justicia, la Corte Suprema, si se comprueban acusaciones en contra de uno o más ministros por notable abandono de sus deberes. Este mecanismo es uno de los clásicos “check and balance” entre poderes del estado.

Algunos autores han sostenido que más que morigeración, este “juicio político” contradice frontalmente el principio de independencia de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional. Una arista de este principio consiste en que los jueces son independientes en el ejercicio de su función, respecto de otros poderes del estado, existiendo, incluso, prohibición constitucional expresa. Si bien la independencia judicial, en tanto principio estructural de la judicatura, tiene como contrapartida el principio de responsabilidad judicial, una causal tan abierta como la indicada puede generar un control cruzado abusivo por parte del congreso nacional. Baste para ello analizar el caso en cuestión para al menos tener la sospecha de que el notable abandono de deberes es una cuestión referida a la determinación de la norma aplicable y de interpretación jurídica, frente a unos hechos que son particularmente sensibles en nuestro país.

b. En un procedimiento de acusación constitucional como éste, ¿qué rol, si alguno, tendría la “garantía del debido proceso”? Fundamente su respuesta. (10 pts.)

Art. 19 n°3 CPR.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

Respuesta:

La respuesta depende de si se considera que el procedimiento que se sigue ante el congreso constituye ejercicio de jurisdicción. El art.19nº3inc.6 prescribe que “toda sentencia de órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Esta disposición es una especificación del denominado “principio de legalidad”, consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR, y que rige el actuar de todos los órganos del estado.

Si entendemos que la jurisdicción consiste en aplicar la ley abstracta y particular en la solución de un caso concreto e individual, y que esta aplicación de la ley se hace en condiciones de exclusividad, independencia, imparcialidad y con imperio, entonces es dudoso que el procedimiento que sigue el congreso en casos de responsabilidad política de los jueces de tribunales superiores de justicia sea “ejercicio de la jurisdicción” (sin perjuicio de la interpretación que se consigna en la actas de la CENC); en ese sentido, entonces, no se podría hablar de “garantía del debido proceso”. Ahora bien, desde una concepción minimalista del debido proceso como proceso legalmente tramitado, sí podría decirse que el procedimiento para hacer efectiva esta responsabilidad política de los jueces debe hacerse en conformidad a lo que indique la ley.